



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 298

Bogotá, D. C., lunes, 18 de abril de 2022

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 543 DE 2021 CÁMARA - 206 DE 2021 SENADO

*por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones – Ley de Oportunidades.*

**INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 543 DE 2021 CÁMARA - 206 DE 2021 SENADO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA FORTALECER EL ACCESO Y LAS OPORTUNIDADES EN EMPLEO Y FORMACIÓN PARA LA POBLACIÓN POSPENADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DE OPORTUNIDADES"**

Bogotá D.C., abril 5 de 2022

Honorable Senador,  
**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Presidente del Senado de la República

Honorable Representante,  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Presidente de la Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de conciliación al proyecto de ley número 543 de 2021 Cámara - 206 de 2021 Senado: *"por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones – ley de segundas oportunidades"*

Señores Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

#### I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada, como miembros de la Comisión de Conciliación, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, en sesiones celebradas en los días 01 de septiembre de 2021 y 30 de marzo de 2022, respectivamente.

De dicha revisión encontramos diferencias en:

- Redacción del título de proyecto de ley
- Diferencias en las redacciones del objeto de la ley.
- Adiciones de párrafos en el artículo 2

- Diferencias de las redacciones en el artículo 3
- Diferencias de las redacciones en el artículo 4
- Diferencias de las redacciones del párrafo 1 del artículo 5 y adición de un nuevo párrafo.
- Diferencias de las redacciones de los artículos 6 y 7 y adición de nuevos párrafos.
- Diferencias de las redacciones en el artículo 8 y adición de nuevos párrafos.
- La inclusión de artículos nuevos (posición 9) que modifica la numeración en ambos textos.
- La eliminación de un artículo entre los textos.
- Diferencias de las redacciones en el artículo 11.
- Diferencias de las redacciones en el artículo 12.

En consecuencia, con los cambios evidenciados, se optó por acoger el texto aprobado en la Plenaria del Honorable Senado de la República al ser el texto más completo y concertado, como se muestra en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES
<b>"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA FORTALECER EL ACCESO Y LAS OPORTUNIDADES EN EMPLEO Y FORMACIÓN PARA LA POBLACIÓN POSPENADA – LEY JOHANA BAHAMON"</b>	<b>"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA FORTALECER EL ACCESO Y LAS OPORTUNIDADES EN EMPLEO Y FORMACIÓN PARA LA POBLACIÓN POSPENADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DE SEGUNDAS OPORTUNIDADES"</b>	<b>Se acoge Título de Senado.</b> Los ponentes y la discusión del proyecto en cámara y senado concluyeron que las leyes son de interés general y no deben tener ningún tipo de personalismo.
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para personas provenientes de población pospenada, mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y otros que, impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para la población pospenada, o aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y otros que, impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con	<b>Se acoge Texto de Senado.</b> Durante el trámite de Senado, el objeto de estudio tuvo una mejor revisión y fue nutrido de manera importante. Este proceso supuso un trabajo de concertación con diferentes actores amplió que aumento la potencia y robustez del artículo.

<p><b>Artículo 2°. Población pospenada.</b> Toda persona que ha sido privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito en Colombia de acuerdo a lo contenido en el Código Penal o en el exterior y que ha recuperado su libertad de conformidad con la legislación vigente o que se encuentra cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo.</p>	<p>relación a la contratación de este tipo de talento humano.</p> <p><b>Artículo 2°. Población objeto.</b> Toda persona que ha sido privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito en Colombia de acuerdo a lo contenido en el Código Penal o en el exterior y que ha recuperado su libertad de conformidad con la legislación vigente o que se encuentra cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En caso de que la persona haya cumplido la totalidad de su condena, esta deberá certificar el cumplimiento de no menos de 50 horas de capacitación en los programas que el Gobierno Nacional establezca para dicha población en el marco del artículo 5 y el artículo 8 de la Presente Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En caso de reincidencia en la comisión de un delito de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, la persona no podrá volver a acceder a los beneficios establecidos en la Presente Ley.</p>	<p><b>Se acoge Texto de Senado.</b> Se ajusta el sentido del artículo en el texto de Senado por población objeto, asimismo se nutre de mejor manera que el revisado en la Cámara de Representante, adicionando estableciendo límites sobre esa población objeto para acceder a los beneficios planteados.</p>	<p>Colombia de acuerdo a lo contenido en la Ley 599 de 2000 o en el exterior o se encuentre con prisión domiciliaria con permiso de trabajo, con suspensión de la ejecución de la pena o con libertad condicional, salvo aquellos que no tengan tiempo de prescripción por su gravedad, cuando el sujeto pasivo del delito hubiese sido un menor de edad.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. Sello "Segundas oportunidades".</b> Créese el sello "segunda oportunidad" el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador de personas de la población pospenada o cuyos socios o accionistas hagan parte de dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas. El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley lo referente a el sello "Segunda oportunidad", con observancia de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la certificación de la población pospenada que haga parte de las personas jurídica.</li> <li>2. El sello "segunda oportunidad" se perderá cuando de la planta de empleados</li> </ol>	<p>Colombia de acuerdo a lo contenido en la Ley 599 de 2000 o en el exterior o se encuentre con prisión domiciliaria, con permiso de trabajo, con suspensión de la ejecución de la pena o con libertad condicional.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. Sello "Segundas oportunidades".</b> Créese el sello "segunda oportunidad" el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador que haga parte de la población objeto de esta ley o cuyos socios o accionistas hagan parte de dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas. El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley lo referente a el sello "Segunda oportunidad", con observancia de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la certificación de la población de la que trata habla el artículo 2° que haga parte de las personas jurídicas.</li> <li>2. El sello "segunda oportunidad" se perderá cuando de la planta de empleados no haya ningún</li> </ol>	<p>potenciar los beneficios a la población pospenada de manera general, por lo que aumenta el alcance y la fuerza de la ley.</p> <p><b>Se acoge Texto de Senado.</b> Las variaciones en este artículo concuerdan con el fortalecimiento de la casuística que implica el presente artículo, que se adelantó y concertó en senado, razón por la cual se recomienda tomar este texto.</p>
<p><b>Artículo 3°. Ámbito de aplicación.</b> Los incentivos contenidos en la presente ley aplicarán para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población que haya cumplido su condena y recuperado su libertad por la comisión de los delitos en</p>	<p><b>Artículo 3°. Ámbito de aplicación.</b> Los incentivos contenidos en la presente ley, aplicarán para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población que haya cumplido su condena y recuperado su libertad por la comisión de los delitos en</p>	<p><b>Se acoge Texto de Senado.</b> Durante su tránsito en Senado se dio una amplia discusión sobre los delitos y las exclusiones que aún traía el texto de cámara. La conclusión giró en torno a</p>			
<p>no haya ningún trabajador de la población pospenada de acuerdo con lo establecido por la presente ley. Para esta verificación, la persona jurídica deberá certificar el cumplimiento de requisito de forma semestral ante el Ministerio del Trabajo bajo los pasos que dicha cartera disponga.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Se creará un logo para identificar el sello "Segunda oportunidad", cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado.</li> <li>4. El Ministerio de trabajo publicará en su página web el listado de personas jurídicas que tienen el sello "Segunda oportunidad".</li> </ol> <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para la población pospenada.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Tendrán el derecho al sello, las asociaciones o cooperativas organizadas a través de cualquier forma asociativa, que desarrollen proyectos productivos en el marco del Acuerdo de Paz, cuyos</p>	<p>trabajador de la población de la que trata habla el artículo 2° de la presente ley. Para esta verificación, la persona jurídica deberá certificar el cumplimiento del requisito de forma semestral ante el Ministerio del Trabajo bajo los pasos que dicha cartera disponga.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Se creará un logo para identificar el sello "Segunda oportunidad", cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado.</li> <li>4. El Ministerio de trabajo publicará en su página web el listado de personas jurídicas que tienen el sello "Segunda oportunidad".</li> </ol> <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para la población objeto de esta ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Tendrán el derecho al sello, las asociaciones o cooperativas organizadas a través de cualquier forma asociativa, que desarrollen proyectos productivos en el marco del Acuerdo de Paz, cuyos miembros, socios o accionistas sean personas de las que habla el artículo 2°.</p> <p>El Ministerio de Trabajo se</p>		<p>miembros, socios o accionistas ostenten la calidad de pospenados.</p> <p>El Ministerio de Trabajo se articulará con Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Agencia de Renovación del Territorio para identificar las asociaciones o cooperativas que reúnan estas condiciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, INNPULSA Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades", en el que se le garantizará a la población pospenada, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior continuidad en el tiempo.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, a través del Fondo Emprender, destinará esfuerzos administrativos y financieros para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad de la población pospenada en Colombia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Gobierno Nacional en la</p>	<p>articulará con Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Agencia de Renovación del Territorio para identificar las asociaciones o cooperativas que reúnan estas condiciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, INNPULSA Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades", en el que se le garantizará a la población objeto de la presente ley, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior continuidad en el tiempo.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- podrá a través de su programa de emprendimiento denominado 4k, destinar recursos para fomentar el emprendimiento, la creación y la generación de empleo en la población objeto de esta ley con vocación emprendedora que les permita:</p>	<p><b>Se acoge texto de Senado.</b> Durante los debates de Senado, las entidades hicieron aportes valiosos para potenciar sus responsabilidades en el marco del diseño de la ruta de emprendimiento para las segundas oportunidades. También se revisaron con dichas entidades las responsabilidades que la ley ya les otorga en la materia, de manera que fue depurado el artículo para ajustarse a la normatividad y competencias vigentes.</p>

<p>implementación de la "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades" de la que trata el presente artículo, podrá desarrollar convenios con la Cámara de Comercio de las regiones donde se ejecute.</p>	<p>1. Entrenamiento en Comportamiento Emprendedor.</p> <p>2. Entrenamientos para el desarrollo de competencias emprendedoras.</p> <p>3. Desarrollo de acciones para ideación y validación temprana de negocios.</p> <p>4. Acceso a fuentes de financiamiento como fondo emprender y las demás dispuestas en el ecosistema de emprendimiento nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Gobierno Nacional en la implementación de la "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades" de la que trata el presente artículo, podrá desarrollar convenios con la Cámara de Comercio de las regiones donde se ejecute.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Para la implementación de lo dispuesto en este artículo, las entidades del orden nacional estarán sujetas a las asignaciones disponibles de acuerdo con la Ley Orgánica de Presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de gasto de los sectores respectivos.</p>		<p>siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 1% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el ochenta por ciento (80%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el noventa por ciento (90%) del total de los aportes mencionados del segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el sesenta por ciento (60%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el ochenta por ciento (80%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p>	<p>esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes a cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 1% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el ochenta por ciento (80%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el noventa por ciento (90%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población representa el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará sólo el sesenta por ciento (60%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el ochenta por ciento (80%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p>	<p>recomendaron afinar la redacción del artículo para referenciar únicamente los parafiscales que tendrían efecto como beneficio económico propuesto. Esta consideración fue ampliamente debatida por los ponentes de Senado, por lo que se recomienda acoger la redacción que propone Senado.</p> <p>Asimismo se fortalece la forma como estos beneficios deben ser aplicados, por lo que el texto de Senado es más robusto e integral.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población de la que trata el artículo 2° de la presente ley mediante contrato a término indefinido o fijo a partir de la promulgación de</p>	<p><b>Se acoge texto de Senado.</b> Durante las sesiones de senado, las cajas de compensación, Sena e ICBF</p>	<p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p>	<p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p>	
<p>año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada representa el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el veinte por ciento (20%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por</p>	<p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el veinte por ciento (20%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por</p>		<p>parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en cuanto al funcionamiento operativo para la aplicación de este beneficio y su correspondiente liquidación y pago en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).</p>	<p>tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en cuanto al funcionamiento operativo para la aplicación de este beneficio y su correspondiente liquidación y pago en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).</p>	
<p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por</p>	<p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por</p>		<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina con enfoque de género. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo y su nueva contratación se componga al menos de un 60% de mujeres y/o mujeres y hombres transgénero, a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina con enfoque de género. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población de la que trata el artículo 2° de la presente ley mediante contrato a término indefinido o fijo y su nueva contratación se componga al menos de un 60% de mujeres y/o mujeres y hombres transgénero, a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes a cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 5% de</p>	<p><b>Se acoge texto de Senado.</b> Durante las sesiones de senado, las cajas de compensación, Sena e ICBF recomendaron afinar la redacción del artículo para referenciar únicamente los parafiscales que tendrían efecto como beneficio económico propuesto. Esta consideración fue ampliamente debatida por los ponentes de Senado, por lo que se recomienda acoger la redacción que propone Senado.</p> <p>Asimismo se fortalece la forma como estos beneficios deben ser aplicados, por lo que</p>

<p>la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el treinta por ciento (30%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada representa el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el diez por ciento (10%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El presente beneficio registrará para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p>	<p>la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados. Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el treinta por ciento (30%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados. Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el diez por ciento (10%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El presente beneficio registrará para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad</p>	<p>el texto de Senado es más robusto e integral.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> De conformidad con el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, modificado por el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia", a partir de la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno Nacional fijará anualmente una tarifa especial de Registro Mercantil que beneficie a aquellas empresas que incluyan dentro de sus nóminas población pospenada.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> Para verificar la efectividad de los incentivos económicos establecidos en el marco de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación deberá</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional promoverá el acceso al empleo formal de la población objeto de esta ley y establecerá acciones y programas interinstitucionales de acceso al crédito.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, promoverá el acceso a los diferentes programas de formación profesional con el fin de facilitar la reinserción laboral de esta población.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Las Cámaras de Comercio, de manera coordinada con el Gobierno Nacional, adelantarán acciones de divulgación y promoción de los estímulos establecidos para que las empresas vinculen laboralmente a esta población.</p> <p>Las Cámaras de Comercio podrán con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA gestionar programas de capacitación para los empresarios con el fin de facilitar la vinculación laboral de esta población a los diferentes sectores.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> Sarlaft. Las empresas podrán vincular laboralmente a la población objeto de esta ley y acceder a los beneficios e incentivos aquí establecidos sin perjuicio de la información que repose en el Sistema de</p>	<p><b>Se acoge Texto de Senado.</b> El texto propuesto por cámara fue mejorado en Senado al aterrizar de mejor manera las responsabilidades que tiene el Gobierno Nacional. La redacción de Senado potencia las bondades que traía el de cámara, respetando de mejor manera la responsabilidades y competencias por tipo de entidad.</p> <p>Asimismo, atribuye de manera al SENA y a las Cajas para que coadyuven en el trabajo de inserción de la población pospenada a la sociedad, aspectos que no estaban tan claros en la redacción de Cámara.</p> <p><b>Se acoge Texto de Senado.</b> Hace parte de un artículo nuevo agregado en el tránsito de Senado que potencia las bondades de la futura ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Vinculación en entidades estatales. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Gobierno Nacional, las gobernaciones departamentales y la administración distrital de Bogotá D.C. diseñarán e implementarán planes concretos para la vinculación en sus plantas de personal a la población objeto de esta Ley. Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley deberá haber participación laboral formal de esta población en las nóminas de los gobiernos nacional, departamental y distrital.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Monitoreo y Evaluación. Para verificar la efectividad de los incentivos económicos establecidos en el marco de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá realizar una evaluación ex post, transcurridos al menos tres años de su entrada en vigor.</p>	<p>El que era el artículo 9 del texto de Cámara pasó a ser el artículo 10 del Texto de Senado.</p> <p><b>Se acoge Texto de Senado.</b> Este artículo mantuvo su esencia durante el tránsito por ambas cámaras, sin embargo, el texto de Senado hace una simplificación efectiva que mejora la claridad de la futura ley.</p> <p>El artículo 10 del texto de Cámara fue eliminado en el tránsito de Senado, pues en la reorganización de las competencias de las entidades del orden nacional con respecto a las acciones de política que implica el articulado, y junto con el Sena y Cámaras de Comercio, se consideró no ser necesario.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11.</b> Política Pública Casas de Acogimiento Pospenada. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia formularán una política pública nacional para establecer casas de acogimiento y apoyo de reincorporación en favor de la población pospenada. La disposición aquí establecida será reglamentada en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley en coordinación con las entidades territoriales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11°.</b> Política Pública Casas de Acogimiento. El Ministerio de Justicia formularán una política pública nacional para establecer casas de acogimiento y apoyo de reincorporación en favor de la población objeto de esta ley. La disposición aquí establecida será reglamentada en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley en coordinación con las entidades territoriales.</p>	<p><b>Se acoge texto de Senado.</b> En los debates de Senado se realizó un control expedito en el que se aplicó principios de economía legislativa para mejorar redacción y claridad de este artículo, razón por la cual se propone acoger el texto de Senado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Política pública de atención</p>	<p><b>ARTÍCULO 12°.</b> Las diferentes entidades,</p>	<p></p>

**PARÁGRAFO 2.** Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.

**PARÁGRAFO 3.** Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.

**PARÁGRAFO 4.** Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

**PARÁGRAFO 5.** En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en cuanto al funcionamiento operativo para la aplicación de este beneficio y su correspondiente liquidación y pago en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

**PARÁGRAFO 6.** Tendrán especial priorización las mujeres cabeza de hogar.

entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.

**PARÁGRAFO 3.** Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.

**PARÁGRAFO 4.** Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

**PARÁGRAFO 5.** En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en cuanto al funcionamiento operativo para la aplicación de este beneficio y su correspondiente liquidación y pago en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

**PARÁGRAFO 6.** Tendrán especial priorización las mujeres cabeza de hogar.

entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.

**PARÁGRAFO 3.** Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.

**PARÁGRAFO 4.** Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

**PARÁGRAFO 5.** En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en cuanto al funcionamiento operativo para la aplicación de este beneficio y su correspondiente liquidación y pago en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

**PARÁGRAFO 6.** Tendrán especial priorización las mujeres cabeza de hogar.

realizar análisis de impacto normativo que evalúe la incidencia de dichos incentivos, cuando haya transcurrido dos años de su entrada en vigor.

**ARTÍCULO 10.** Vinculación en entidades estatales. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Gobierno Nacional, las gobernaciones departamentales y la administración distrital de Bogotá D.C. diseñarán e implementarán planes concretos para la vinculación en sus plantas de personal a la población objeto de esta Ley. Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley deberá haber participación laboral formal de esta población en las nóminas de los gobiernos nacional, departamental y distrital.

**ARTÍCULO 11.** Política Pública Casas de Acogimiento Pospenada. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia formularán una política pública nacional para establecer casas de acogimiento y apoyo de reincorporación en favor de la población pospenada. La disposición aquí establecida será reglamentada en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley en coordinación con las entidades territoriales.

**ARTÍCULO 12.** Política pública de atención

Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT, sin que esto constituya riesgo reputacional.

**ARTÍCULO 10.** Monitoreo y Evaluación. Para verificar la efectividad de los incentivos económicos establecidos en el marco de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá realizar una evaluación ex post, transcurridos al menos tres años de su entrada en vigor.

**ARTÍCULO 11°.** Política Pública Casas de Acogimiento. El Ministerio de Justicia formularán una política pública nacional para establecer casas de acogimiento y apoyo de reincorporación en favor de la población objeto de esta ley. La disposición aquí establecida será reglamentada en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley en coordinación con las entidades territoriales.

**ARTÍCULO 12°.** Las diferentes entidades,

El que era el artículo 9 del texto de Cámara pasó a ser el artículo 10 del Texto de Senado.

**Se acoge Texto de Senado.** Este artículo mantuvo su esencia durante el tránsito por ambas cámaras, sin embargo, el texto de Senado hace una simplificación efectiva que mejora la claridad de la futura ley.

El artículo 10 del texto de Cámara fue eliminado en el tránsito de Senado, pues en la reorganización de las competencias de las entidades del orden nacional con respecto a las acciones de política que implica el articulado, y junto con el Sena y Cámaras de Comercio, se consideró no ser necesario.

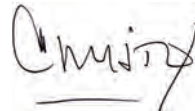
**Se acoge texto de Senado.** En los debates de Senado se realizó un control expedito en el que se aplicó principios de economía legislativa para mejorar redacción y claridad de este artículo, razón por la cual se propone acoger el texto de Senado.

<p>penitenciaria. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional, expedirá una política pública de atención penitenciaria, desarrollando etapas de prevención del delito, proceso de criminalización y asistencia postpenitenciaria.</p>	<p>instituciones y/o dependencias involucradas en la puesta en marcha de las disposiciones contenidas en la presente ley dispondrán de la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para la población pospenada, o aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo; sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación sin que esto implique gasto público adicional.</p>	<p><b>Se acoge Texto de Senado.</b> Dada la reorganización hecha en las competencias otorgadas a las entidades en el articulado, en Senado se propone una redacción complementaria al artículo 12 del Texto de Cámara para fomentar lo que sería la construcción de la política pública que versan los textos propuestos. Esta redacción responde mejor manera a los cambios hechos en el articulado sin perder la esencia que se había estipulado en el texto de Cámara.</p>
<p>La política pública como mínimo deberá diseñar:</p>		
<p>I. Una metodología para definir una línea base de medición del impacto de los programas de atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad y/o pospenadas;</p>		
<p>II. Un modelo de articulación de actores públicos y privados para la ejecución de programas productivos y de crecimiento interno, encaminados a la resocialización y a la reinserción laboral;</p>		
<p>III. Un análisis del riesgo de reincidencia de la población privada de la libertad y/o pospenada, involucrada en programas de atención enfocados en la reinserción social, familiar y laboral del individuo.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 13. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Se acoge el texto de Senado.</b></p>

De esta manera, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del proyecto de ley número 543 de 2021 Cámara - 206 de 2021 Senado: *"por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y*

*las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones – ley de segundas oportunidades"*

Cordialmente,



**ANDRÉS CRISTÓ BUSTOS**  
Senador de la República



**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Representante a la Cámara por Bogotá

**II. TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 543 DE 2021 CÁMARA - 206 DE 2021 SENADO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA FORTALECER EL ACCESO Y LAS OPORTUNIDADES EN EMPLEO Y FORMACIÓN PARA LA POBLACIÓN POSPENADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DE SEGUNDAS OPORTUNIDADES"**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para la población pospenada, o aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y otros que, impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano.

**ARTÍCULO 2º. Población objeto.** Toda persona que ha sido privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito en Colombia de acuerdo a lo contenido en el Código Penal o en el exterior y que ha recuperado su libertad de conformidad con la legislación vigente o que se encuentra cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de que la persona haya cumplido la totalidad de su condena, esta deberá certificar el cumplimiento de no menos de 50 horas de capacitación en los programas que el Gobierno Nacional establezca para dicha población en el marco del artículo 5 y el artículo 8 de la Presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de reincidencia en la comisión de un delito de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, la persona no podrá volver a acceder a los beneficios establecidos en la Presente Ley.

**ARTÍCULO 3º. Ámbito de aplicación.** Los incentivos contenidos en la presente ley, aplicarán para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población que haya cumplido su condena y recuperado su libertad por la comisión de los delitos en Colombia de acuerdo a lo contenido en la Ley 599 de 2000 o en el exterior o se encuentre con prisión domiciliaria, con permiso de trabajo, con suspensión de la ejecución de la pena o con libertad condicional.

**CAPÍTULO II**

**RESPONSABILIDAD CORPORATIVA E INSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 4º. Sello "Segundas oportunidades".** Créese el sello "segunda oportunidad" el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador que haga parte de la población objeto de esta ley o cuyos socios o accionistas hagan parte de dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas. El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley lo referente a el sello "Segunda oportunidad", con observancia de los siguientes requisitos:

1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la certificación de la población de la que trata habla el artículo 2º que haga parte de las personas jurídicas.
2. El sello "segunda oportunidad" se perderá cuando de la planta de empleados no haya ningún trabajador de la población de la que trata habla el artículo 2º de la presente ley. Para esta verificación, la persona jurídica deberá certificar el cumplimiento del requisito de forma semestral ante el Ministerio del Trabajo bajo los pasos que dicha cartera disponga.
3. Se creará un logo para identificar el sello "Segunda oportunidad", cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado.
4. El Ministerio de trabajo publicará en su página web el listado de personas jurídicas que tienen el sello "Segunda oportunidad".

De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para la población objeto de esta ley.

**PARÁGRAFO.** Tendrán el derecho al sello, las asociaciones o cooperativas organizadas a través de cualquier forma asociativa, que desarrollen proyectos productivos en el marco del Acuerdo de Paz, cuyos miembros, socios o accionistas sean personas de las que habla el artículo 2º. El Ministerio de Trabajo se articulará con Agencia para la Reinserción y la Normalización y la Agencia de Renovación del Territorio para identificar las asociaciones o cooperativas que reúnan estas condiciones.

**ARTÍCULO 5º.** El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, INNPULSA Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades", en el que se le garantizará a la población objeto de la presente ley, el

acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior continuidad en el tiempo.

**PARÁGRAFO 1.** El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- podrá a través de su programa de emprendimiento denominado 4k, destinar recursos para fomentar el emprendimiento, la creación y la generación de empleo en la población objeto de esta ley con vocación emprendedora que les permita:

1. Entrenamiento en Comportamiento Emprendedor.
2. Entrenamientos para el desarrollo de competencias emprendedoras.
3. Desarrollo de acciones para ideación y validación temprana de negocios.
4. Acceso a fuentes de financiamiento como fondo emprender y las demás dispuestas en el ecosistema de emprendimiento nacional.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional en la implementación de la "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades" de la que trata el presente artículo, podrá desarrollar convenios con la Cámara de Comercio de las regiones donde se ejecute.

**PARÁGRAFO 3.** Para la implementación de lo dispuesto en este artículo, las entidades del orden nacional estarán sujetas a las asignaciones disponibles de acuerdo con la Ley Orgánica de Presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de gasto de los sectores respectivos.

**CAPÍTULO III**

**INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ECONÓMICOS PARA LA EMPLEABILIDAD DE POBLACIÓN POSPENADA**

**ARTÍCULO 6º. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina.** Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población de la que trata el artículo 2º de la presente ley mediante contrato a término indefinido o fijo a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes a cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:

Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 1% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el ochenta por ciento (80%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el noventa por ciento (90%) del total de los aportes mencionados del segundo año gravable, por dichos empleados contratados.

Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población representa el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará sólo el sesenta por ciento (60%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el ochenta por ciento (80%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.

Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por

<p>ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el veinte por ciento (20%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en cuanto al funcionamiento operativo para la aplicación de este beneficio y su correspondiente liquidación y pago en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).</p> <p><b>ARTÍCULO 7º. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina con enfoque de género.</b> Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población de la que trata el artículo 2º de la presente ley mediante contrato a término indefinido o fijo y su nueva contratación se componga al menos de un 60% de mujeres y/o mujeres y hombres transgénero, a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes a cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el treinta por ciento (30%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el diez por ciento (10%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el cincuenta por</p>	<p>ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en cuanto al funcionamiento operativo para la aplicación de este beneficio y su correspondiente liquidación y pago en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).</p> <p><b>PARÁGRAFO 6.</b> Tendrán especial priorización las mujeres cabeza de hogar.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MEDIDAS COMPLEMENTARIAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8º.</b> A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional promoverá el acceso al empleo formal de la población objeto de esta ley y establecerá acciones y programas interinstitucionales de acceso al crédito.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, promoverá el acceso a los diferentes programas de formación profesional con el fin de facilitar la reinserción laboral de esta población.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las Cámaras de Comercio, de manera coordinada con el Gobierno Nacional, adelantarán acciones de divulgación y promoción de los estímulos establecidos para que las empresas vinculen laboralmente a esta población.</p> <p>Las Cámaras de Comercio podrán con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA gestionar programas de capacitación para los empresarios con el fin de facilitar la vinculación laboral de esta población a los diferentes sectores.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º. Sarlaft.</b> Las empresas podrán vincular laboralmente a la población objeto de esta ley y acceder a los beneficios e incentivos aquí establecidos sin perjuicio de la información que repose en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT, sin que esto constituya riesgo reputacional.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

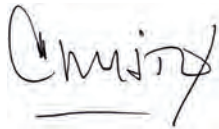
**ARTÍCULO 10º. Monitoreo y Evaluación.** Para verificar la efectividad de los incentivos económicos establecidos en el marco de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá realizar una evaluación ex post, transcurridos al menos tres años de su entrada en vigor.

**ARTÍCULO 11º. Política Pública Casas de Acogimiento.** El Ministerio de Justicia formularán una política pública nacional para establecer casas de acogimiento y apoyo de reincorporación en favor de la población objeto de esta ley. La disposición aquí establecida será reglamentada en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley en coordinación con las entidades territoriales.


**ARTÍCULO 12º.** Las diferentes entidades, instituciones y/o dependencias involucradas en la puesta en marcha de las disposiciones contenidas en la presente ley dispondrán de la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para la población pospenada, o aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo; sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación sin que esto implique gasto público adicional.

**ARTÍCULO 13º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**ANDRÉS CRISTO BUSTOS**  
Senador de la República




**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Representante a la Cámara por Bogotá

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2021 CÁMARA

*por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia.*

<p>Bogotá D.C., 08 de abril de 2022</p> <p style="text-align: right;">OFI-ALC-0129</p> <p>Honorable Representante <b>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN</b> Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad</p> <p>Doctor <b>JAIR JOSE EBRATT DIAZ</b> Secretario General Comisión Quinta Constitucional Permanente <a href="mailto:comision.quinta@camara.gov.co">comision.quinta@camara.gov.co</a></p> <p><b>Asunto: INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 169 DE 2021 CÁMARA, "POR LA CUAL SE REGULA LA TALA DE ÁRBOLES EN PROYECTOS DE DESARROLLO EN COLOMBIA".</b></p> <p>Respetado Presidente y Secretario,</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, conforme al artículo 150 de la Ley 5 de 1992 y mediante el oficio CQCP 3.5/077/2021/2022, y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma, me permito rendir informe de ponencia <b>positiva</b> para primer debate al Proyecto de Ley No. 169 de 2021 Cámara "Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia".</p> <p>Del Honorable Representante,</p>  <p><b>ALEJANDRO LINARES CAMBEROS</b> Representante a la Cámara</p>	<p style="text-align: center;"><b>I. OBJETIVO DEL PROYECTO</b></p> <p>El objetivo del proyecto, de acuerdo con el autor, es: "Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana".</p> <p>Además, señala como objetivos específicos "1) fijar en todo el territorio nacional, la prohibición de tala de árboles, en su defecto, ordenar el traslado y reubicación de los árboles a intervenir en los diferentes proyectos. 2) fijar compensaciones previas por parte de las autoridades ambientales".</p> <p style="text-align: center;"><b>II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</b></p> <p>El Proyecto de Ley No. 169 de 2021 Cámara "Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia" es autoría del H.R Edwin Fabián Díaz Plata. No obstante, cabe resaltar que este proyecto de ley ha sido radicado en tres oportunidades así: se radicó por primera vez el 23 de julio de 2019, bajo el número 037/2019 y fue publicado en la gaceta 667 de 2019, cuyo resultado fue el archivo por trámite legislativo el 20 de junio de 2020, de acuerdo con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>Por segunda vez, el 20 de julio de 2020 publicado en la gaceta 653 de 2020 con el número 085 de 2020 y con ponencia negativa para primer debate, la cual fue publicada en la gaceta 653 de 2020. Como resultado, fue archivado en debate en mayo 25 de 2021.</p> <p>Finalmente, el 3 de agosto de 2021 fue radicada y el 1 de septiembre mediante oficio CQCP 3.5/077/2021-2022 de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fue asignado como ponente para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Honorable Representante Alejandro Linares Camberos, quien en los términos establecidos procede a rendir el respectivo informe de ponencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>III. CONSIDERACIONES GENERALES</b></p> <p><b>Consideraciones Generales del Autor:</b></p> <p>La tala de árboles es un flagelo que se vive en todo el mundo y en especial en Colombia, dónde desde hace varios años se denota la inexistencia de políticas que eviten el aumento de la deforestación y con ello la destrucción de ecosistemas, cifras dadas por WWF de un estudio realizado por el IDEAM en el 2016 señalan que: "[...]se deforestaron 178.597 hectáreas de bosque en nuestro país [...] significa que cada día se talan 489 hectáreas -20 de ellas cada hora- y que, a diario, desaparece el equivalente en extensión de bosques a 690 canchas de fútbol [...]"</p>
<p>Las cifras anteriores denotan un aumento del 44% en relación a las cifras públicas por el IDEAM en el año 2015, en cual se reportó una deforestación de 124.035 hectáreas de bosques, generando de esta forma el aumento de incendios forestales, extracción ilegal de minerales, cultivos ilegales, entre otras acciones que atentan contra el derecho de todos los colombianos a tener un ambiente sano (Artículo 79 C.N.)</p> <p>De esta forma, se hace necesario que desde el Estado se adopten las acciones y medidas necesarias para garantizar la protección de los ecosistemas e impedir el aumento de las cifras de deforestación que se expanden diariamente por todo el país, llegando hasta el pulmón del mundo, como lo es el Amazonas. Las malas decisiones ambientales adoptadas por las entidades públicas han llevado a que Colombia, país de amplias riquezas en sus recursos naturales.</p> <p>El presente proyecto de ley, surge como respuesta a la problemática evidenciada en el municipio de Bucaramanga, Floridablanca (Santander), y otros entes territoriales (1122 municipios) de Colombia, en los cuales se están desarrollando proyectos urbanísticos y mineros, sin la debida planificación ambiental y desconociendo las riquezas forestales; ocasionando con esta situación la destrucción de ecosistemas, tala indiscriminada de árboles y graves afectaciones a las zonas verdes existentes en los territorios.</p> <p>Considerando que las áreas verdes urbanas existentes en cada municipio, constituyen bienes y generan servicios ambientales, que benefician a los habitantes de los entes territoriales. Se hace perentoria la regulación del otorgamiento de licencias a las constructoras oficiales y/o privadas, para realizar la tala, sin control previo u opción diferente por parte de las autoridades ambientales.</p> <p>Lo anterior, sin tener en cuenta, los beneficios ambientales, económicos y sociales que las especies arbóreas, proporcionan en las áreas urbanas, actuando como barreras contra el viento, ayudando a fijar partículas nocivas, reduciendo la contaminación, produciendo oxígeno y actuando como reguladores térmicos; siendo estos patrimonios naturales de gran importancia para el desarrollo de las comunidades.</p> <p>El presente proyecto pretende impactar directamente en los objetivos de desarrollo sostenible, de forma concreta el objetivo específico sobre desarrollo urbano (ODS 11): «conseguir que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles».</p> <p>"Alrededor de un tercio de los 231 indicadores que integran el marco de seguimiento mundial de los ODS se relaciona directamente con políticas urbanas con un claro impacto sobre las ciudades y los asentamientos humanos, y pueden medirse a nivel local (ONU-Hábitat, 2017). El papel fundamental de las ciudades para alcanzar los objetivos sostenibles establecidos en el Acuerdo de París se reconoció en la 22.ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que tuvo lugar en Marrakech, Marruecos, en 2015. "</p>	<p>Lo que dota de vigencia y contexto al presente proyecto pretendiendo incidir en uno de los escenarios con destacado efecto multiplicador como lo son las ciudades, en esta medida los cambios en la regulación que tienden a la mejora de la calidad de vida principalmente urbana nos acercan a un mejor vivir colectivo. La tendencia hacia la urbanización hace urgente la regulación de aspectos sensibles como lo es la silvicultura urbana. En este mismo sentido la conferencia de las Naciones Unidas en 2011 dijo;</p> <p>"En dicha instancia, las Partes acordaron que, debido a que las ciudades son la principal fuente de emisiones de carbono y contienen la mayor parte de la población humana (ONU-Hábitat, 2011), las iniciativas más importantes de mitigación y adaptación al cambio climático deberán implementarse en las zonas urbanas. La conferencia Hábitat III, celebrada en Quito, Ecuador, en 2016, colocó la igualdad y la sostenibilidad socioeconómica y ambiental en el centro del debate sobre el desarrollo urbano sostenible."</p> <p>Pretende aportar a la aplicación de las mejores disposiciones técnicas haciéndolas vinculante en el proceso de traslado, así se entenderán como disposiciones técnicas adecuadas aquellas que: atendiendo a la consideración de que en un trasplante se remueve cerca del 95% del sistema de raíces absorbentes de los árboles, el trasplante debe ser preparado para asegurar y garantizar la producción de raíces finas cerca del tronco.</p> <p>Así las operaciones que debe realizar el contratista para el traslado de la especie arbórea se entenderán dentro de la observancia de las disposiciones técnicas adecuadas cuando estas prevean entre otras la:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estabilidad previa del ejemplar.</li> <li>2. Banqueo: realizar una zanja alrededor del árbol con el fin de formar un cepellón, en el que quedarán las raíces con las cuales será trasladado el árbol a su nuevo hábitat. Debiendo el diámetro del cepellón ser 9 veces el diámetro del tronco del árbol, medidos 30 cm arriba del cuello de la raíz; la profundidad depende de la extensión de las raíces laterales; recomendándose de 0,75 a 1 metro.</li> <li>3. Arpillado del cepellón: el cepellón debe ser envuelto de la parte superior y lateral con materiales adecuados que protejan de roturas y la desecación; posteriormente, se realiza un amarre en forma de tambor, con cuerdas laterales en la base y en la parte superior.</li> <li>4. Remoción: los árboles pequeños y medianos pueden ser removidos con ayuda de una carretilla; en el caso de árboles grandes se requiere la utilización de una grúa.</li> <li>5. También contribuye el presente proyecto a la materialización de indicadores de desarrollo sostenible de los cuales Colombia es signatario, así el Estado colombiano avanzaría en el sentido de la promoción de espacios públicos seguros, inclusivos, accesibles, verdes y de gran calidad (ODS 11) que cumplan con los siguientes requisitos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proporcionen a los habitantes urbanos áreas multifuncionales diseñadas para la interacción y la inclusión sociales (ODS 10 y 11);</li> <li>• Contribuyan a la salud y el bienestar humanos (ODS 3);</li> <li>• Promuevan el intercambio económico, la expresión cultural y el diálogo entre una amplia diversidad de personas y culturas (ODS 8);</li> </ul> </li> </ol>

<ul style="list-style-type: none"> <li>Estén diseñados y gestionados para garantizar el desarrollo humano y construir sociedades pacíficas, inclusivas y participativas (ODS 10 y 16), así como para promover la convivencia, la conectividad y la inclusión social.</li> </ul> <p><b>Consideraciones Generales Ponente:</b></p> <p>De acuerdo con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) existen en el país cuatro causas directas de deforestación; la principal causa de deforestación es la minería, la segunda causa es la extracción maderera, la tercera causa es la expansión de la frontera agropecuaria y la cuarta causa es la expansión de infraestructura (infraestructura planificada y no planificada). De manera que el Proyecto de ley No. 169 de 2021 Cámara, procura abordar el problema de la deforestación en Colombia regulando una de las principales causales de este problema, basándose en que la jurisprudencia y medidas tomadas han sido insuficientes, cómo se da a entender en los artículos 1, 2 y 3 (IDEAM &amp; MADS, 2018).</p> <p>Adicionalmente, cabe destacar que cuando son proyectos de desarrollo planeados y bien ejecutados existe legislación que obliga a que se reparen los daños generados al medio ambiente por las obras, como es el caso de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 que desarrolla los lineamientos de compensación, reforestación y cuidado de bosques y árboles en proyectos en general en Colombia. Dichas normas son complementadas por las Resoluciones 1517 del 2012 y 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se encuentra el "Manual de Compensaciones del Componente Biótico" que sirve de base precisamente para determinar cuándo es necesaria una compensación al medio ambiente. Sin embargo esta legislación se da más en términos de resarcir daños en lugar de evitarlos, además de que no ha sido aplicada a cabalidad, esto es tratado desde el artículo 1, hasta el artículo 10 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018).</p> <p>En este sentido, se hace evidente que ya hay regulación existente, pero que por su configuración no atiende de la manera más atenta los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), como tampoco logra abordar las preocupaciones expresadas desde organizaciones multilaterales como la ONU, con respecto a la deforestación. De manera que este proyecto de ley se hace necesario en la medida que se debe regular de manera tácita una normativa que impida que se sigan acabando con extensiones de bosques, cuyos daños son costosos, de larga duración y difícil de subsanar.</p> <p style="text-align: center;"><b>IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</b></p> <p><b>Marco legal del autor:</b></p> <p>El presente proyecto tiene entre sus fines promover acciones para la conservación del ambiente y de los recursos naturales; garantizando el desarrollo de políticas tendientes a formular, impartir y organizar programas de capacitación para el correcto manejo y tratamiento de las especies arbóreas existentes en los perímetros urbanos. Dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, la cual resalta en su artículo 79: "[...]</p>	<p>todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano [...] es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines [...]"</p> <p>En igual sentido y ante la importancia de contar con proyectos planificados ambientalmente y el cual propenda por garantizar el desarrollo sostenible de las comunidades, se estipulo en el artículo 80 constitucional que: "[...] el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]"</p> <p>Se extiende también el mandato de protección ambiental en relación a la tala indiscriminada de especies arbóreas, dando vigencia al mismo a través del reconocimiento de los servicios ecosistémicos prestados por los bosques urbanos constitutivos de un patrimonio común, y parte del derecho a un ambiente sano.</p> <p>Con el Proyecto de Ley, Colombia avanza a la construcción de un país comprometido con la protección de sus recursos naturales renovables y con el cumplimiento de los principios señalados en la Constitución Política de 1991, conocida como la Constitución Ecológica Colombiana.</p> <p><b>Marco legal del ponente:</b></p> <p>El proyecto, así como su articulado busca precisamente cambiar y complementar un marco normativo insuficiente y que es sumamente diferente. El marco normativo es un régimen sancionatorio que busca precisamente disuadir la tala indiscriminada, pero con la posibilidad de que se haga si se resarcan los daños ocasionados. Dicho régimen sancionatorio esta dictaminado por la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Esta ley se hace pensando precisamente en generar medidas de compensación al disponer que la imposición de una sanción, no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime necesaria para compensar y restaurar el daño o impacto causado. Pero de ninguna manera esta ley protege realmente el medio ambiente de la tala antes que suceda.</p> <p>En este sentido, los artículos 15, 36, 39 y 49 de la Ley 1333 de 2009 contemplan diversos mecanismos, sanciones y medidas que se deben tomar precisamente para evitar que haya un daño ambiental como la deforestación, específicamente en proyectos privados o públicos, incluyéndose desde luego en estos, los proyectos de desarrollo. Cabe destacar que esta ley contempla de manera extensa que es el Estado quien debe velar y garantizar que en todo proyecto se den las garantías para que se reparen los daños generados por todo tipo de proyectos, en aras de prevenir la tala de árboles o resarcir el daño ambiental cuando se haga totalmente necesario. Pero precisamente este proyecto de ley se enmarca en cambiar el sentido de resarcir por evitar la tala y el daño ambiental generado por los proyectos de desarrollo.</p>
<p>Adicionalmente, la Ley 1333 de 2009 viene a ser complementada desde la rama ejecutiva mediante el Decreto 1076 de 2015, ambas normas, si bien buscan detener la tala de árboles en proyectos productivos, han sido insuficientes en el aspecto jurídico y ejecución, esto es tenido en cuenta por parte del autor del Proyecto de Ley 169 de 2021 Cámara. De manera que el tema tratado en el presente proyecto de ley si reconoce que hay una legislación existente, pero insuficiente y con un sentido que no genera un cuidado del ambiente sino el pago por los daños a este.</p> <p>Si bien la reglamentación no se refiere a la prohibición de la tala de árboles en proyectos de desarrollo, si contempla lo necesario en las licencias ambientales, la mitigación ambiental y resarcir los daños al medio ambiente, las especificidades de la reglamentación se dio precisamente través del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No 1076 de 2015 cuyo objetivo es:</p> <p><i>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.</i></p> <p><i>El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.</i></p> <p><i>Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.</i></p> <p>En este mismo sentido el mismo Decreto 1076 de 2015 estipula en su artículo 2.2.1.1.5.1 en su parágrafo 2 como debe ser el trato hacia los bosques cuando se requiera afectarlo en aras de un proyecto, en áreas de dominio público, con respecto a esto el Decreto dice:</p> <p><i>PARÁGRAFO 2º. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.</i></p> <p>Por otro lado, también se estipula como deben otorgarse el permiso de aprovechamiento forestal o de productos de flora silvestre, se abarca de igual manera medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales, estos están estipulados en el artículo 2.2.1.1.7.8 del mismo Decreto 1076.</p> <p>De manera tal, que hasta el momento se puede evidenciar la existencia de una reglamentación reciente que, además, está diseñada bajo lineamientos de protección</p>	<p>ambiental, pero sin desconocer la viabilidad financiera y la capacidad tanto del Estado, como del sector privado en los proyectos de desarrollo, al menos en términos generales.</p> <p>No obstante, el decreto se vuelve incluso más específico con respecto a la realización de proyectos, donde no solamente se refiere a los proyectos que requiera de licencia ambiental, sino aquellos que solo requiera Plan de Manejo ambiental. Esto está detallado en el artículo 2.2.1.1.7.24 del mismo Decreto que ya se ha hecho mención, el cual afirma:</p> <p><i>Proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental. La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes.</i></p> <p>Ahora bien, el Decreto 1076 de 2015 también se refiere al tratamiento de bosques aislados en los artículos: 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4. En estos también se refiere precisamente al traslado de especies arbóreas y cómo será el procedimiento en términos generales, estos dicen:</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.</b> Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia.</b> Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.</b> Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. <b>PARÁGRAFO.</b> - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud...</p>




V. Pliego de Modificaciones

Texto Propuesto Por el Autor	Texto Propuesto por el Ponente	Observaciones
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana <u>y aquellos cuya especie sea incompatible con el ecosistema.</u></p>	<p>Es necesario que se tenga en cuenta que muchas especies arbóreas han llegado a los bosques debido a la intervención humana y que por sus características no son compatibles con el ecosistema y cuya acción ambientalmente sostenible es su tala.</p>
<p><b>Artículo 2º. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas.</b> La autorización para la tala de árboles en Colombia será excepcional, en primer lugar, procederá el trasplante y sólo cuando los diseños de los proyectos sean incompatibles con las especies presentes en el lugar, se podrá dar lugar a la tala, en este caso se deberá crear un inventario forestal que identifique el número de ejemplares a ser afectados, este inventario será</p>	<p><b>Artículo 2º. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas.</b> La autorización para la tala de árboles en Colombia será excepcional, en primer lugar, procederá el trasplante <u>en tanto el porcentaje de éxito sea mayor a 60%</u> y sólo cuando los diseños de los proyectos sean incompatibles con las especies presentes en el lugar, se podrá dar lugar a la tala, en este caso se deberá crear un inventario forestal que identifique el número de ejemplares a ser afectados, este</p>	<p>Cuando se identifique un espécimen arbóreo que incompatible con un proyecto, es pertinente evaluar cuál es la posibilidad de éxito para trasplantarse, de manera que si no hay un porcentaje de éxito mínimo, se opte por posibilitar la tala de dicho ejemplar.</p>
<p>se deberá proceder al trasplante del mismo o a la armonización del diseño del proyecto con el ejemplar.</p>	<p><u>éxito de su trasplante supere el 60%, se deberá proceder al trasplante del mismo o a la armonización del diseño del proyecto con el ejemplar.</u></p>	
<p><b>Parágrafo 2. En caso de que se deba recurrir a la tala, la compensación debe ser acorde en términos ambientales, sociales, históricos y culturales</b></p>		
<p><b>Artículo 4º. Autorizaciones para el trasplante.</b> Las autoridades ambientales del orden nacional, regional, distrital y metropolitano evaluarán técnicamente, las solicitudes de traslado y reubicación arbórea, y emitirá el acto administrativo de autorización respectiva.</p> <p>Parágrafo 1. La autoridad ambiental competente, realizará visita técnica al predio en el cual se desarrollará el proyecto, con el objetivo de verificar la información remitida en la solicitud, practicando</p>	<p>Sin Cambios</p>	
<p>determinante de las especies con las que se compensará. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.</p>	<p>inventario será determinante de las especies con las que se compensará. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.</p>	
<p><b>Artículo 3º. Planificación del Proyecto.</b> Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que, en los diseños de los diferentes proyectos, se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades de planeación o curadurías urbanas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.</p>	<p><b>Artículo 3º. Planificación del Proyecto.</b> Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que, en los diseños de los diferentes proyectos, se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades de planeación o curadurías urbanas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.</p>	<p>Con la modificación se contempla que se podrá recurrir a la tala de un espécimen o ejemplar, que posea valor cultural e histórico, si la posibilidad de éxito del transparente es inferior al 60%. Pero con la salvedad de incluir un nuevo parágrafo que implique una reparación acorde al valor del ejemplar.</p>
<p>Parágrafo. Cuando se constate la existencia de ejemplares que posean un valor cultural o histórico, no procederá la tala,</p>	<p><u>Parágrafo 1. Cuando se constate la existencia de ejemplares que posean un valor cultural o histórico, no procederá la tala en tanto el</u></p>	
<p>revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado.</p>		
<p>Parágrafo 2. Las especies arbóreas serán trasladadas por los titulares de los proyectos, quienes a su vez deben realizar los estudios necesarios para determinar la conveniencia del traslado, analizando el estado fitosanitario, los costes, beneficios, riesgos y probabilidad de éxito.</p>		
<p><b>Artículo 5º. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea.</b> El titular del proyecto, su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formato de solicitud de trasplante de las especies arbóreas.</li> <li>2. Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto.</li> <li>3. Proyecto a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado de las especies arbóreas.</li> </ol>	<p><b>Artículo 5º. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea.</b> El titular del proyecto, su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formato de solicitud de trasplante o tala de las especies arbóreas.</li> <li>2. Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto.</li> <li>3. Proyecto a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado o tala de las especies arbóreas.</li> </ol>	<p>Debido a la falta de titulación de predios en el país, se reemplaza el numeral 7. Con motivo de que se facilite el lugar de traslado adecuado para los ejemplares a ser trasladados en predios públicos. Pero se adiciona el numeral 8. donde se contempla la posibilidad de llevar ejemplares a predios privados como último recurso y pidiendo únicamente un permiso expreso del propietario.</p>

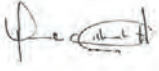

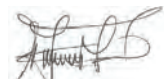
<p>4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea.</p> <p>5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea.</p> <p>6. Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días.</p> <p>7. Autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y traslado arbóreo; adjuntando el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble.</p> <p>8. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado.</p> <p>9. Demás documentos enunciados en normas legales vigentes.</p>	<p>4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea.</p> <p>5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea.</p> <p>6. Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días.</p> <p><b>7. Por medio de la Corporación Autónoma correspondiente, de la mano con la o las entidades territoriales dentro de la jurisdicción correspondiente, de determinará el lugar de reubicación de las especies arbóreas.</b></p> <p><b>8. En caso de no haber predios públicos cercanos adecuados para el trasplante de los ejemplares, se buscará un predio privado, donde será el contratista el que deberá presentar autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y traslado arbóreo.</b></p> <p>9. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado.</p> <p>10. Demás documentos enunciados en normas legales vigentes.</p>		<p><b>Artículo 6°: Complementación y Archivo de la Solicitud:</b> La autoridad ambiental competente, realizará el estudio de la solicitud de traslado de la especie arbórea, de falta información, solicitará la información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no cumple. Si transcurridos dos (02) meses no llega la información adicional requerida, el trámite será archivado.</p> <p><b>Artículo 7°: Red ecológica.</b> En el desarrollo de proyectos que afecten una masa arbórea que pertenezca a una red ecológica, ronda de protección hídrica, especies vedadas, ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente, solicitará estudios complementarios relacionados con el recurso de fauna y flora.</p> <p>Parágrafo. La persona natural y/o jurídica que ejecute el proyecto, debe realizar una evaluación precisa de todos los árboles presentes en el lugar y definir el tratamiento para cada uno de ellos.</p>	<p><b>Artículo 6°: Complementación y Archivo de la Solicitud:</b> La autoridad ambiental competente, realizará el estudio de la solicitud de traslado de la especie arbórea, de falta información, solicitará la información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no cumple. Si transcurridos <b>cuatro (04)</b> meses no llega la información adicional requerida, el trámite será archivado.</p> <p>Sin Cambios</p>	<p>Se amplía el tiempo para el archivo toda vez que por la tipografía y variedad arbórea puede dificultar la generación de información adicional, incluida el lugar de traslado</p>
<p><b>Artículo 8°. Causales para el Trasplante.</b> Serán causales de traslado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea.</li> <li>Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas.</li> <li>Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia.</li> <li>Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto.</li> <li>Mantener el equilibrio ecológico y social.</li> </ol> <p><b>Artículo 9°. protocolo de trasplante de árboles.</b> Para el trasplante de las especies arbóreas, se podrá hacer uso por parte del titular del proyecto de medios tecnológicos y/o máquinas hidráulicas y/o equipo trasplantador de operación hidráulica, con el objetivo de evitar realizar operaciones que afecten la especie arbórea. En todo caso se deberán observar las disposiciones técnicas para el traslado</p>	<p><b>Artículo 8°. Causales para el Trasplante.</b> Serán causales de traslado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea.</li> <li>Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas.</li> <li>Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia.</li> <li>Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto.</li> </ol> <p>Sin Cambios</p>	<p>Se elimina el numeral 5 en la medida que esto obligaría que un ejemplar no nativo deba ser trasplantado sin importar los costos, aspecto que realmente no justificaría el gasto de trasplante</p>	<p><b>Artículo 10°. Compensaciones Previas:</b> Es obligación del titular del proyecto, realizar todas las compensaciones ambientales necesarias, en el marco de la realización del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causado por el traslado o tala de las especies arbóreas.</p> <p>Las compensaciones previas que debe realizar el titular del proyecto consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Corredores y senderos Ecológicos.</li> <li>Reforestar rondas de los ríos.</li> <li>Recuperación de las áreas intervenidas.</li> </ol> <p>Parágrafo 1: Cuando el titular del proyecto haya realizado la tala de especies arbóreas, deberá realizar acciones para reforestar zonas deforestadas superiores a la proporción afectada conforme al Plan Nacional de Restauración.</p> <p>Parágrafo 2: Cuando se trate del permiso de aprovechamiento de árboles aislados se hará la respectiva reposición por individuo arbóreo.</p>	<p>Sin Cambios</p>	

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 484 376 767"> <p><b>Artículo 11°. Plan de Modernización.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborará un plan para el fomento de nuevas tecnologías que faciliten el trasplante de especies arbóreas y tecnologías sustitutivas del procedimiento de tala, en un término no superior a un año contado a partir de la vigencia de esta ley.</p> </td> <td data-bbox="376 484 604 767"> <p>sin cambios</p> </td> <td data-bbox="604 484 795 767"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 777 376 1087"> <p><b>Artículo 12°. Vigencias y Derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación. Los permisos y autorizaciones para la tala de especies arbóreas, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, seguirán hasta su vencimiento.</p> <p>Deróguese el capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996 y demás disposiciones normativas que autorizan la tala de especies arbóreas.</p> </td> <td data-bbox="376 777 604 1087"> <p>Sin cambios</p> </td> <td data-bbox="604 777 795 1087"></td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 11°. Plan de Modernización.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborará un plan para el fomento de nuevas tecnologías que faciliten el trasplante de especies arbóreas y tecnologías sustitutivas del procedimiento de tala, en un término no superior a un año contado a partir de la vigencia de esta ley.</p>	<p>sin cambios</p>		<p><b>Artículo 12°. Vigencias y Derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación. Los permisos y autorizaciones para la tala de especies arbóreas, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, seguirán hasta su vencimiento.</p> <p>Deróguese el capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996 y demás disposiciones normativas que autorizan la tala de especies arbóreas.</p>	<p>Sin cambios</p>		<p style="text-align: center;"><b>VI. Texto propuesto</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N°169 de 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana y aquellos cuya especie sea incompatible con el ecosistema.</p> <p><b>Artículo 2°. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas.</b> La autorización para la tala de árboles en Colombia será excepcional, en primer lugar, procederá el trasplante en tanto el porcentaje de éxito sea mayor a 60% y sólo cuando los diseños de los proyectos sean incompatibles con las especies presentes en el lugar, se podrá dar lugar a la tala, en este caso se deberá crear un inventario forestal que identifique el número de ejemplares a ser afectados, este inventario será determinante de las especies con las que se compensará. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.</p> <p><b>Artículo 3°. Planificación del Proyecto.</b> Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que, en los diseños de los diferentes proyectos, se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades de planeación o curadurías urbanas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se constate la existencia de ejemplares que posean un valor cultural o histórico, no procederá la tala en tanto el éxito de su trasplante supere el 60%, se deberá proceder al trasplante del mismo o a la armonización del diseño del proyecto con el ejemplar.</p>
<p><b>Artículo 11°. Plan de Modernización.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborará un plan para el fomento de nuevas tecnologías que faciliten el trasplante de especies arbóreas y tecnologías sustitutivas del procedimiento de tala, en un término no superior a un año contado a partir de la vigencia de esta ley.</p>	<p>sin cambios</p>						
<p><b>Artículo 12°. Vigencias y Derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación. Los permisos y autorizaciones para la tala de especies arbóreas, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, seguirán hasta su vencimiento.</p> <p>Deróguese el capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996 y demás disposiciones normativas que autorizan la tala de especies arbóreas.</p>	<p>Sin cambios</p>						
<p><b>Parágrafo 2.</b> En caso de que se deba recurrir a la tala, la compensación debe ser acorde en términos ambientales, sociales, históricos y culturales</p> <p><b>Artículo 4°. Autorizaciones para el trasplante.</b> Las autoridades ambientales del orden nacional, regional, distrital y metropolitano evaluarán técnicamente, las solicitudes de traslado y reubicación arbórea, y emitirá el acto administrativo de autorización respectiva.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La autoridad ambiental competente, realizará visita técnica al predio en el cual se desarrollará el proyecto, con el objetivo de verificar la información remitida en la solicitud, practicando revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las especies arbóreas serán trasladadas por los titulares de los proyectos, quienes a su vez deben realizar los estudios necesarios para determinar la conveniencia del traslado, analizando el estado fitosanitario, los costes, beneficios, riesgos y probabilidad de éxito.</p> <p><b>Artículo 5°. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea.</b> El titular del proyecto, su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formato de solicitud de trasplante de las especies arbóreas.</li> <li>2. Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto.</li> <li>3. Proyecto a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado de las especies arbóreas.</li> <li>4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea.</li> <li>5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea.</li> <li>6. Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días.</li> <li>7. Por medio de la Corporación Autónoma correspondiente, de la mano con la o las entidades territoriales dentro de la jurisdicción correspondiente, de determinará el lugar de reubicación de las especies arbóreas.</li> <li>8. En caso de no haber predios públicos cercanos adecuados para el trasplante de los ejemplares, se buscará un predio privado, donde será el contratista el que deberá presentar autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y traslado arbóreo.</li> <li>9. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado.</li> <li>10. Demás documentos enunciados en normas legales vigentes.</li> </ol> <p><b>Artículo 6°: Complementación y Archivo de la Solicitud:</b> La autoridad ambiental competente, realizará el estudio de la solicitud de traslado de la especie arbórea, de falta información, solicitará la información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no</p>	<p>cumple. Si transcurridos cuatro (04) meses no llega la información adicional requerida, el trámite será archivado.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSPLANTE DE ESPECIES ARBÓREAS</b></p> <p><b>Artículo 7°. Red ecológica.</b> En el desarrollo de proyectos que afecten una masa arbórea que pertenezca a una red ecológica, ronda de protección hídrica, especies vedadas, ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente, solicitará estudios complementarios relacionados con el recurso de fauna y flora.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La persona natural y/o jurídica que ejecute el proyecto, debe realizar una evaluación precisa de todos los árboles presentes en el lugar y definir el tratamiento para cada uno de ellos.</p> <p><b>Artículo 8°. Causales para el Trasplante.</b> Serán causales de traslado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea.</li> <li>2. Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas.</li> <li>3. Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia.</li> <li>4. Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto.</li> </ol> <p><b>Artículo 9°. protocolo de trasplante de árboles.</b> Para el trasplante de las especies arbóreas, se podrá hacer uso por parte del titular del proyecto de medios tecnológicos y/o maquinas hidráulicas y/o equipo trasplantador de operación hidráulica, con el objetivo de evitar realizar operaciones que afecten la especie arbórea. En todo caso se deberán observar las disposiciones técnicas para el traslado</p> <p><b>Artículo 10°. Compensaciones Previas:</b> Es obligación del titular del proyecto, realizar todas las compensaciones ambientales necesarias, en el marco de la realización del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causado por el traslado o tala de las especies arbóreas.</p> <p>Las compensaciones previas que debe realizar el titular del proyecto consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corredores y senderos Ecológicos.</li> <li>2. Reforestar rondas de los ríos.</li> <li>3. Recuperación de las áreas intervenidas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1:</b> Cuando el titular del proyecto haya realizado la tala de especies arbóreas, deberá realizar acciones para reforestar zonas deforestadas superiores a la proporción afectada conforme al Plan Nacional de Restauración.</p>						

<p><b>Parágrafo 2:</b> Cuando se trate del permiso de aprovechamiento de árboles aislados se hará la respectiva reposición por individuo arbóreo.</p> <p><b>Artículo 11º. Plan de Modernización.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborará un plan para el fomento de nuevas tecnologías que faciliten el trasplante de especies arbóreas y tecnologías sustitutivas del procedimiento de tala, en un término no superior a un año contado a partir de la vigencia de esta ley.</p> <p><b>Artículo 12º: Vigencias y Derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación. Los permisos y autorizaciones para la tala de especies arbóreas, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, seguirán hasta su vencimiento.</p> <p>Deróguese el capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996 y demás disposiciones normativas que autorizan la tala de especies arbóreas.</p> <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p> <p style="text-align: center;"><b>VII. Impacto Fiscal</b></p> <p><b>Viabilidad fiscal según el autor:</b></p> <p>Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato</p>	<p>como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."</p> <p>... "Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.</p> <p>... "Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.</p> <p><b>Viabilidad fiscal según el ponente:</b></p> <p>Si bien se reconoce que, si existieran recursos suficientes, lo ideal sería trasplantar cada árbol que no pudiese estar dentro de los proyectos de desarrollo, la viabilidad financiera es un factor a tener en cuenta. En este sentido, el trasplante de un árbol mediano de 300 cm de diámetro podría llegar a constituir más de 5'000.000 millones de pesos en costos directos. Cabe destacar que esto no incluye el transporte de la maquinaria y del árbol en grandes trayectos, personal cualificado para el trasplante, especialista en el cuidado de árboles para que el trasplante sea exitoso, entre otros rubros. Esto implicaría que el trasplante de un árbol relativamente de 4 metros, pero de un diámetro de hasta 300 cm podría costar entre 10 a 15'000.000 de pesos. Por estos costos es que se considera que solo se haga el trasplante de los ejemplares que tengan un alto grado de éxito de trasplante y cuando se adecuen al ecosistema circundante (CYPE Ingenieros S.A, s/f).</p> <p>A pesar de los altos costos que pueda tener el trasplante de un árbol, más cuando en Colombia hace falta precisamente tecnología y conocimiento en estos aspectos. El proyecto de ley contempla en su artículo 11 que los gastos de traslado y demás requisitos no sean excesivos y</p>
<p>sean similares a los que contempla la jurisprudencia actualmente. Pero pues también considera que debe haber un trabajo mancomunado entre el sector privado y el Estado para lograr su ejecución y viabilidad financiera, basándose en que la mayor parte de los costos deben ser asumidos por el sector privado en los proyectos de desarrollo de tipo Alianza Público – Privada.</p> <p style="text-align: center;"><b>VIII. Conflicto de Interés</b></p> <p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo de la ley 2003 de 2019 que modifica el Art. 291 de la ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de intereses para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se planea lo siguiente: con esta iniciativa legislativa no existiría impedimento por un beneficio particular, actual o directo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.</p> <p><b>Referencias Bibliográficas:</b></p> <p>WWF-COLOMBIA. (2018) La hora del planeta moviliza a los colombianos por nuestros bosques. Recuperado de: <a href="http://www.wwf.org.co/?uNewsID=324472">http://www.wwf.org.co/?uNewsID=324472</a>.</p> <p>Sistema de Información Ambiental de Colombia. (2017). La deforestación en Colombia sigue en aumento. Boletín informativo, Julio 2017. Recuperado de: <a href="http://www.siac.gov.co/documents/670372/24459251/BOLETIN+julio+2017.pdf/96a77955-fc73-40da-9030-cfd55336bebc">http://www.siac.gov.co/documents/670372/24459251/BOLETIN+julio+2017.pdf/96a77955-fc73-40da-9030-cfd55336bebc</a>.</p> <p>S. Borelli, M. Conigliaro y F. Pineda, Los bosques urbanos en el contexto global, UNASYLVA VOL69 / 2018/.</p> <p>CYPE Ingenieros S.A. (s/f). Plantación y trasplante de especies. Recuperado de <a href="http://www.colombia.generadordeprecios.info/espacios_urbanos/Jardineria/JS_Suministro_y_plantacion_de_esp/JSP_Plantacion_y_trasplante_de_esp/Trasplante_de_arbol_5.html">http://www.colombia.generadordeprecios.info/espacios_urbanos/Jardineria/JS_Suministro_y_plantacion_de_esp/JSP_Plantacion_y_trasplante_de_esp/Trasplante_de_arbol_5.html</a></p> <p>IDEAM, &amp; MADS. (2018). CARACTERIZACIÓN DE LAS PRINCIPALES CAUSAS Y AGENTES de la deforestación a nivel nacional Período 2005-2015. Ideam.gov.co. Bogotá D.C. Recuperado de <a href="http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023780/Caracterizacion.pdf">http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023780/Caracterizacion.pdf</a></p> <p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2018). Manual de Compensaciones de Compensaciones del Componente Biótico -   Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Recuperado el 1 de octubre de 2021, de <a href="https://www.minambiente.gov.co/index.php/bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos/estrategia-nacional-de-compensaciones-ambientales/manual-de-compensaciones-del-componente-biotico">https://www.minambiente.gov.co/index.php/bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos/estrategia-nacional-de-compensaciones-ambientales/manual-de-compensaciones-del-componente-biotico</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>IX. PROPOSICIÓN</b></p> <p>En virtud de las anteriores consideraciones, presento ponencia negativa y solicito a los Honorables Representantes miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 169 de 2021 Cámara, "Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia".</p> <p>Del Honorable Representante,</p>  <p><b>ALEJANDRO LINARES CAMBEROS</b> Representante a la Cámara</p>

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.*

<p>Bogotá D.C., abril 05 de 2022.</p> <p>Doctor. <b>RODRIGO ARTURO ROJAS LARA</b> Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes Ciudad.</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 371 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la ley 30 de 1992".</p> <p>Respetado doctor Rodrigo Rojas:</p> <p>Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.</p> <p>De usted cordialmente,</p>  <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente</p>  <p>EMETERIO MONTES DE CASTRO Ponente</p>  <p>AQUILEO MEDINA ARTEAGA Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>1. ANTECEDENTES:</b></p> <p>El proyecto de ley número 371 de 2021 Cámara es de autoría de los representantes Martha Villalba Hodwalker, Emeterio José Montes de Castro, Milene Jarava Díaz, Mónica Valencia, Mónica Raigoza y Karina Rojano Palacio, y la senadora Ana María Castañeda Gómez.</p> <p>La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 10 de noviembre de 2021 y publicada en la <b>Gaceta del Congreso</b> bajo el número 1642/2021.</p> <p>El día 31 de marzo del 2022, los representantes Martha Villalba Hodwalker, Emeterio Montes de Castro y Aquileo Medina Arteaga fueron designados por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional como ponente coordinadora y ponentes, respectivamente.</p> <p>Este proyecto de ley ya había sido presentado durante la legislatura 2019 – 2020, y llegó hasta el tercer de los cuatro debates correspondientes, encontrando apoyo de todas las bancadas durante su tránsito en el Congreso. Se hundió en su último debate por falta de trámite en la Comisión VI del Senado.</p> <p><b>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>El objeto del presente Proyecto de Ley puede definirse como una medida para combatir la deserción estudiantil a nivel universitario y garantizar la permanencia de los estudiantes en la actividad académica creando medidas que alivien el ámbito socioeconómico, eliminando obstáculos de acceso a la educación superior a través de varios instrumentos.</p> <p>En ese sentido, se pretenden regular cuatro derechos que las IES pueden exigir por razones académicas y administrativas, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derechos pecuniarios</li> <li>• Derechos complementarios</li> <li>• Derechos de grado</li> <li>• Matrícula extraordinaria</li> </ul> <p>Para cada uno de estos derechos se establece una regulación que, a la luz de la más reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, no vulnera el principio sobre la autonomía universitaria, y por el contrario complementa lo dicho por el alto tribunal al aseverar que el derecho a la educación es progresivo y así debe garantizarse por parte del Estado.</p>
<p><b>3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES.</b></p> <p>Lo primero que se debe tener en cuenta al momento de justificar una iniciativa de este tipo, es todo el marco legal supranacional que establece el derecho a la educación como un derecho de carácter fundamental, tal como se cita a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><b>DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS</b></p> <p>Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1.948</p> <p><b>"Artículo 26</b></p> <p>1. <i>Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.</i></p> <p>2. <i>La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. (...)"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</b></p> <p>Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966</p> <p><b>"Artículo 13</b></p> <p>1. <i>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.</i></p> <p>2. <i>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:</i></p>	<p>a) <i>La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;</i></p> <p>b) <i>La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;</i></p> <p>c) <i>La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...)"</i></p> <p>Dicho convenio, fue ratificado por el Congreso de la República de Colombia, mediante la Ley 74 de 1968 Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos", así como el "Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas" en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.</p> <p style="text-align: center;"><b>CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS</b></p> <p style="text-align: center;">San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969</p> <p style="text-align: center;">CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)</p> <p><b>"Artículo 26. Desarrollo Progresivo.</b> <i>Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados"</i>.</p> <p>Igualmente, la mencionada convención fue ratificada por el Congreso de la República de Colombia, mediante la Ley 16 de 1972 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"</p> <p>De igual forma, resulta necesario tener presente el marco constitucional nacional que establece el derecho a la educación como un derecho de carácter fundamental, tal y como se observa, en las citas que a continuación se realizan:</p>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1.991**

"**ARTICULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley".

"**ARTICULO 68.** Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".

"**ARTICULO 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior".

Así las cosas, el presente proyecto de ley se erige como medida para combatir un flagelo que viene afectando directamente a los estudiantes de las universidades públicas y privadas, el cual es la deserción estudiantil.

Tal como lo ha establecido en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en tratándose de la educación, la base de todo proyecto de ley viene dada por un derecho, mismo que fuera ampliamente decantado por el honorable tribunal constitucional, en los siguientes términos:

"**El derecho a la educación superior es fundamental.** En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano.

**El derecho a la educación es progresivo.** Su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se oponga al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido".

De manera que, a la luz de lo anterior, el presente proyecto de ley es una exigencia hacia el Estado colombiano, en el sentido de adoptar medidas que eviten la

<sup>1</sup> Sentencia T-068/2012.

deserción de estudiantes del sistema de educación superior, esto es posible luego de identificar la problemática y establecer sus causas.

En ese orden de ideas, el proyecto de ley pretende viabilizar la obligación que le corresponde al Estado, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que se tutele el goce efectivo al derecho fundamental a la educación superior y así, se evite la deserción de los estudiantes. Ahora bien, sobre la deserción escolar el Ministerio de Educación lo define como aquella "(...) **situación a la que se enfrenta un estudiante cuando aspira y no logra concluir su proyecto educativo, considerándose como desertor a aquel individuo que siendo estudiante de una institución de educación superior no presenta actividad académica durante dos semestres académicos consecutivos, lo cual equivale a un año de inactividad académica. En algunas investigaciones este comportamiento se denomina como "primera deserción" (first drop-out) ya que no se puede establecer si pasado este periodo el individuo retomará o no sus estudios o si decidirá iniciar otro programa académico (...)**"<sup>2</sup>.

Así mismo, el Ministerio de Educación se ha enfocado en combatir la deserción universitaria, y ha catalogado principalmente cinco (5) causas de deserción, a saber: **a) Problemas personales:** el estudiante experimenta cambios familiares o personales que lo obligan a abandonar el programa en curso; **b) Socioeconómicos:** el estudiante presenta problemas financieros para continuar con el pago de la matrícula o la manutención; **c) Académico:** el nivel académico no le permite al estudiante pasar con éxito las asignaturas del plan de estudios de la carrera en curso; **d) Orientación vocacional:** el estudiante no conoce sus aptitudes vocacionales y **e) Institucional:** el estudiante no se identifica con la institución de educación superior (instalaciones, espacios de bienestar universitario, normatividad académica).

Así las cosas, ante la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Instituciones de Educación Superior -públicas y privadas- mediante la adopción de estrategias que faciliten los mecanismos financieros que hagan posible el goce de la educación, el presente Proyecto de Ley pretende implementar medidas que alivien el ámbito **socioeconómico** como causal de deserción al estudiantado universitario, específicamente, atacando las adversidades socioeconómicas.

En sentido lato, las causas socioeconómicas que repercuten directamente en la decisión de abandonar los estudios superiores por parte del estudiante deben entenderse como la **principal causa de abandono del sistema de educación superior** en nuestro país -equivalentes al 42.5% de la deserción total- y se discriminan de la siguiente manera: (i) Bajos ingresos familiares, 54.9%; (ii)

<sup>2</sup> Tomado de [https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/articles-254702\\_libro\\_desercion.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/articles-254702_libro_desercion.pdf). (Negritas y subrayados fuera del texto original).

Desempleo cabeza de familia, 25.5%; (iii) Incompatibilidad entre trabajo y estudio, 14.9% y (iv) Falta de apoyo familiar, 5.9 %<sup>3</sup>.

Igualmente, dentro de los factores socioeconómicos se concibe una nueva categoría, relacionada con la situación económica precaria del estudiante, constituido por los bajos ingresos, el desempleo y la incompatibilidad entre trabajo y estudio, como las causas primordiales del abandono estudiantil en las Universidades Colombianas. La situación económica precaria del estudiante desertor se ratifica por el estrato social del que procede, en efecto: 48.3% son de estrato 2, 36.7% se les ubicó en el estrato 3; el 10.8% son de estrato 1, y solo el 4.2% corresponden al estrato 4.

Otro elemento a tener en cuenta es que el sostenimiento económico de los desertores depende ostensiblemente de su familia (86.7%), y como los estratos 1 y 2 dependen más de una economía informal o empleo disfrazado, sus ingresos además de ser exclusivamente para subsistir, no son constantes, de modo que siempre están expuestos a la incertidumbre de no generar los ingresos suficientes.

Cuando las economías familiares son frágiles es difícil pretender un apoyo económico sostenible a lo largo de toda la carrera para el mantenimiento del estudiante, pues las necesidades de la familia priorizan el trabajo al estudio. De ahí que la falta de apoyo familiar (5.9%) tenga que ver directamente con la situación de precariedad antes analizada.

**MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPLEMENTAR PARA RESOLVER ESTA PROBLEMÁTICA.**

Entre las políticas que pretenden resolver algunas de estas problemáticas se incluyen:

- i) Diseñar mejores sistemas de financiamiento que incentiven la obtención de buenos resultados por parte de instituciones y estudiantes.
- ii) Eliminar obstáculos financieros al acceso a la educación superior a través de instrumentos como becas y préstamos estudiantiles.
- iii) Generar y divulgar información sobre el desempeño de instituciones y programas para que los alumnos puedan tomar decisiones fundamentadas.
- iv) Ayudar a los alumnos a insertarse en el mercado laboral.
- v) Mejorar la supervisión y normativa para asegurarse que las instituciones rindan cuenta de sus servicios.

El estudio de la deserción ha permitido establecer que lo loable e imperativo es acabar las distintas barreras que se erigen para impedir el avance del estudiante en la carrera por obtener su título universitario, y se identifica como la medida que se

<sup>3</sup> Tomado de [http://www.alfaquia.org/alfaquia/files/1319757570\\_14.pdf](http://www.alfaquia.org/alfaquia/files/1319757570_14.pdf).

implanta a nivel de institución educativa superior como lo es la figura de las matrículas extraordinarias, como medio coercitivo hacia el estudiante para el pago de su matrícula, las cuales si sobrepasan un límite temporal aumentan ostensiblemente su valor, convirtiéndose con el discurrir de los días en un infranqueable límite que deriva tristemente en la deserción y en volver quimera las aspiraciones de aquel estudiante.

Es por lo anteriormente expuesto, que se hicieron una serie de requerimientos a las Instituciones de Educación Superior de carácter Público, tales como, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Universidad de Antioquía, la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, la Universidad Tecnológica de Pereira, la Universidad de los Llanos, la Universidad de Caldas, la Universidad del Magdalena y la Universidad del Valle, de los cuales se advierte en sus diferentes respuestas que los derechos pecuniarios son fijados en virtud de los Acuerdos Superiores y Resoluciones Rectorales que dictan los mismos Entes, a través de los cuales se fijan las reglas para hacer la evaluación de la condición socioeconómica del estudiante; dicha evaluación tiene como común denominador los siguientes factores: (i) valor mensual de la pensión que canceló en el colegio del cual es egresado; (ii) la naturaleza pública o privada del colegio del cual egresa; (iii) el estrato socioeconómico del estudiante; (iv) los ingresos de la persona que financiará o será el responsable de la manutención del estudiante; (v) las rentas o ingresos familiares; (vi) el patrimonio familiar; (vii) el certificado de ingresos y retenciones; (viii) la declaración de renta; (ix) la manifestación de no declarante; (x) la certificación laboral de la persona que financiará o será el responsable del estudiante; (xi) el número de hijos dependientes del ingreso familiar menores de 18 años; (xii) el número de hijos del estudiante, entre otros.

Así las cosas, los ponentes consideramos necesario consagrar en el Proyecto de Ley, una disposición para que las Instituciones de Educación Superior de carácter Público fijen el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, teniendo en cuenta una evaluación socioeconómica previa, otorgando así, las herramientas necesarias para evitar la deserción y lograr la permanencia de los educandos en los periodos académicos, coadyuvando en la realización de su proyecto de vida.

**LÍMITES A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.**

En ese sentido lo advirtió la honorable Corte Constitucional al definir en su jurisprudencia que los cobros de elevados valores en las matrículas, efectivamente resulta ser un limitante al ingreso a la educación superior, sin embargo, este factor hace parte "prima facie" de la autonomía universitaria; al respecto la Corte Constitucional<sup>4</sup> plantea lo anterior en los siguientes términos:

<sup>4</sup> Sentencia T-515/1995.

*"Dentro de las garantías constitucionales relacionadas con la educación se consagra una adicional del artículo 69 de la Constitución relacionada con la autonomía universitaria: la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo. Este precepto ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Corporación como la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios, es decir, como una garantía que permite a los entes de educación superior darse su propia normatividad, estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente de la comunidad educativa, sin la injerencia del poder político. En esta definición se destacan las dos vertientes que integran la figura en estudio, de un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello, la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes".*

Así concebida, se ha reconocido que del derecho a la autonomía universitaria derivan ciertas posibilidades concretas de actuación en cabeza de los establecimientos educativos. Sin embargo, tal autonomía otorgada por la Constitución y la ley no resulta siendo absoluta; al respecto la Corte Constitucional también ha reconocido en diferentes sentencias que tal autonomía no resulta ser ilimitada, tal es el caso de la Sentencia T-310 de 1999 en la que se determina lo siguiente:

*"La autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior le impide la arbitrariedad, como quiera que únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional".*

En tal sentido, la autonomía universitaria encuentra límites claramente definidos por la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional<sup>5</sup>, a saber:

*"a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*

*b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.*

<sup>5</sup> Sentencia T-277/16.

*c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, **las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.***

*d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.*

*e) **El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria,** siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.*

*f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.*

*g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.*

*h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.*

*i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa".*

Como se examina en la sentencia, a pesar de la autonomía de la que disponen las instituciones universitarias, esta no excluye ni limita la función legislativa del Congreso de la República, el legislador mantiene su facultad de regulación que le permite ejercer justicia social a fin de propiciar los escenarios necesarios que permitan, entre otras cosas, el acceso y permanencia a la educación universitaria.

En ese orden de ideas, el derecho de las instituciones universitarias a adoptar su reglamento y fijar los procedimientos a los que se va a someter, no es absoluto, sino que se encuentra limitado fundamentalmente por el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Constitución Política les impone a las autoridades de la República de Colombia para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos.

Por otro lado, la misma H. Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia T-974 de 1999 de la siguiente forma:

*"La Sala debe, adicionalmente, ante esta situación insistir en el hecho de que las prácticas de las autoridades de los centros universitarios, mediante las cuales se consienta la realización de matrículas extemporáneas sin justificaciones objetivas y razonables, además de atentar contra la estabilidad administrativa, presupuestal y financiera de dichos entes, como ya se dijo, desvirtúan en sí mismo el propósito que persigue el proceso de formación educativo y atenta contra el derecho a la educación de los estudiantes. Igualmente, al referirse al derecho a la educación dispone: Esta Sala en anterior providencia, al referirse acerca del derecho a la educación señaló que constituye un derecho fundamental, esencial e inherente a los seres humanos para su desarrollo integral y armónico dentro del respectivo entorno sociocultural, en tanto configura elemento dignificador de la persona y medio de acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura".*

En suma, al ser el derecho a la educación superior un derecho fundamental progresivo, atendiendo a las razones esbozadas, es preciso salvaguardarlo dando las herramientas necesarias para garantizar el acceso y permanencia por parte de esta corporación en su actividad legislativa, consecuentemente, se hace imperativo establecer límites razonables que permitan el desarrollo y cumplimiento de los derechos consagrados en el catálogo axiológico de la Carta política de 1991 y de las ratio decidendi que el intérprete autorizado consigna en sus beneméritos pronunciamientos.

**CONTENIDOS ESENCIALES QUE DEBEN SER GARANTIZADOS, PROTEGIDOS Y CUMPLIDOS POR EL ESTADO COLOMBIANO COMO NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.**

La jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> ha establecido los contenidos esenciales que deben ser garantizados, protegidos y cumplidos por el Estado colombiano como núcleo esencial del derecho fundamental a la educación, de la siguiente manera:

*"La jurisprudencia constitucional ha entendido que las matrículas académicas son una expresión de la dimensión civil del derecho fundamental a la educación. Con base en el artículo 67, inciso 4, de la Constitución, la Corte ha considerado que el pago de la matrícula es un deber académico del estudiante y, a su vez, implica un derecho de las instituciones educativas a exigir el pago por los servicios que prestan. En ese sentido, "no es cierto que esté prohibido constitucionalmente a las universidades el cobro de derechos académicos, ni que estos deban ser gratuitos, pues la Carta permite que aun en el sector público se pueda exigir el pago, pero solamente a quienes tengan la capacidad económica (...)".*

<sup>6</sup> Recuento jurisprudencial efectuado por la Honorable Corte Constitucional en virtud de la **sentencia T-198/19.**

<p>La jurisprudencia ha condicionado dicho deber a partir de dos escenarios constitucionales. El primero, el incumplimiento del pago de la matrícula o cualquier obligación pecuniaria no conllevan a la suspensión del derecho a la educación. El segundo, el acceso a prerrogativas y la fijación de los costos de matrícula deben respetar el principio de igualdad en la distribución de cargas públicas y en la asignación de beneficios.</p> <p>Frente al primer escenario, mediante la Sentencia T-019 de 1999, la Corte Constitucional decidió una acción de tutela promovida por un estudiante contra una institución educativa, por considerar que dicha institución vulneró, entre otros, su derecho a la educación, al no autorizarle la presentación de los exámenes finales como consecuencia de no cancelar la matrícula académica. En virtud de ello, el actor solicitó un crédito a la Universidad, la cual se lo otorgó, pero como finalizó el año sin cancelar lo adeudado, le impidió presentar los exámenes finales. El estudiante solicitó autorización para realizar los exámenes supletorios, los cuales fueron permitidos por la universidad bajo la condición de cancelar previamente las sumas adeudadas.</p> <p>En dicha oportunidad, la Corte sostuvo que ante un conflicto entre el derecho del plantel a obtener el pago y el derecho que le asiste al educando de recibir una educación adecuada, integral y completa, se impone otorgarle a la educación una condición prevalente, ya que una medida que comporte el sacrificio de los propósitos que el proceso educativo persigue en aras de un interés económico, resulta desproporcionada. La Corte amparó el derecho fundamental a la educación y ordenó que se le diera plena validez a los exámenes y procediera a conceder la habilitación de la materia, si a ello había lugar.</p> <p>Igualmente, en la Sentencia T-310 de 1999, la Corte revisó una acción de tutela interpuesta por un estudiante quien, para matricularse a la universidad, consignó una parte del valor de la matrícula y firmó un pagaré por la suma restante. En virtud de ello, el estudiante asistió a clase y cumplió con sus obligaciones como estudiante. Sin embargo, por problemas económicos, el estudiante no pudo cancelar el pagaré firmado y, cuando fue a formalizar matrícula, ésta no fue autorizada pues era extemporánea.</p> <p>En revisión, la Sala Séptima reiteró la regla de prevalencia del derecho a la educación frente al derecho de la institución educativa a obtener el pago derivado de la prestación del servicio. En dicha sentencia, consideró que el mecanismo idóneo para el cobro de la deuda adquirida a favor de la universidad es un proceso judicial, ajeno y diferente a las sanciones académicas que la universidad impone. Por tal motivo, amparó el derecho fundamental del accionante a la educación y ordenó legalizar la matrícula.</p> <p>En la Sentencia T-933 de 2005, este Tribunal Constitucional resolvió una acción de tutela en donde el accionante alegaba que la universidad no le permitió que se graduara como profesional al no encontrarse a paz y salvo económicamente con la institución educativa. En sede de Revisión, la Corte sostuvo que los planteles</p>	<p>educativos pueden exigir requerimientos al educando pero no pueden condicionar el derecho a la educación al cumplimiento de ciertas obligaciones.</p> <p>Asimismo, la Corte evidenció " i) la efectiva imposibilidad del estudiante o de sus padres de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo; ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y; iii) que el deudor adelantó gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades y, por tanto, la actuación de la universidad de exigir el paz y salvo como requisito de grado a una persona en situación económica desfavorable vulnera el derecho a la educación". En esa medida, la Corte amparó, entre otros, el derecho fundamental a la educación y ordenó al rector de la institución disponer lo necesario para otorgarle al accionante el título de abogado.</p> <p>En la Sentencia T-531 de 2014, la Corte Constitucional conoció una tutela de un estudiante de odontología que, a causa de su condición socioeconómica, incumplió con el pago completo de las sumas adeudadas por concepto de matrícula y, por tanto, la institución educativa le negó la posibilidad de reintegro hasta tanto estuviera a paz y salvo con la institución educativa.</p> <p>"En Revisión, la Sala Tercera encontró que i) el estudiante y su padre no podían pagar la deuda contraída; ii) eran personas que en ese momento contaban con recursos limitados, incluso para su subsistencia; y iii) le propusieron a la universidad celebrar un acuerdo de pago con base en su capacidad económica el cual no se pudo concretar. Con base en lo anterior, la Corte amparó el derecho a la educación y ordenó su reintegro a la institución educativa; asimismo, ordenó a la institución realizar un acuerdo de pago teniendo en cuenta la capacidad económica del estudiante".</p> <p>La Corte Constitucional, en la sentencia T-102 de 2017, revisó una acción de tutela de una estudiante de medicina a quien, al no cancelar la matrícula, la institución educativa le recomendó aplazar el semestre y, posteriormente, ante el continuo incumplimiento del pago, ordenó no emitir orden de matrícula.</p> <p>En sede de revisión, la Sala Quinta de la Corte sostuvo que "la autonomía universitaria se encuentra limitada por las disposiciones constitucionales y legales, especialmente en lo que se refiere a la salvaguarda del derecho a la educación. Por tal motivo, de acuerdo con la Corte, el reglamento estudiantil no puede interferir con los mandatos del núcleo esencial del derecho a la educación, dentro de los cuales se encuentra incluida la permanencia en el sistema educativo. Por tal motivo, ordenó el reintegro de la accionante y, a su vez, realizar acuerdos de pago con la accionante que se ajusten a su capacidad económica actual".</p> <p>A partir de las anteriores decisiones, la Corte Constitucional ha fijado que, ante un eventual conflicto entre el derecho del plantel educativo a obtener el pago por el servicio de enseñanza y los derechos fundamentales del educando -principalmente la educación-, es necesario otorgar a estos últimos una condición prevalente, sin</p>
<p>que ello implique desconocer la posibilidad de las instituciones educativas de hacer efectivas las deudas a través de los medios jurídicos existentes. En ese sentido, para resolver los conflictos económicos entre el plantel educativo y los educandos, las instituciones educativas no deben utilizar aquellas medidas que tienden a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos fundamentales, sino las vías judiciales que han sido estatuidas para el efecto.</p> <p>Ahora bien, específicamente respecto al principio de igualdad frente a las cargas públicas y la asignación de beneficios, la Corte Constitucional ha sostenido que la relación igualdad y cargas públicas nace a partir de la doble naturaleza del derecho a la educación como derecho y como deber. De acuerdo con la Corte, la continuidad y permanencia en la prestación del servicio no sólo depende de la institución educativa, sino también del beneficiario del derecho, el estudiante, quien debe cumplir con unas cargas mínimas para su garantía. Ello implica que, para la exigibilidad del derecho a la educación, es necesario el cumplimiento de las obligaciones necesarias para la prestación del servicio educativo, siempre y cuando ellas sean compatibles con la Constitución.</p> <p>Con respecto a la igualdad frente a la asignación de beneficios, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-520 de 2016, al estudiar el requisito de "ser colombiano de nacimiento" como exigencia para acceder a los programas de beca establecidos en la Ley 1678 de 2013, consideró que se vulneraba el principio de igualdad con respecto a los colombianos por adopción que, de acuerdo con la norma, se entienden excluidos de dicho programa.</p> <p>En dicha oportunidad, la Corte sostuvo que la nacionalidad como criterio de diferencia para el acceso al beneficio de la beca es inconstitucional, pues, de la regulación de los extranjeros por parte del Constituyente, se evidencia que atiende más a su similitud que a sus diferencias, aun cuando ello no sea óbice para que el Legislador cree tratamientos justificados, los cuales únicamente son admisibles constitucionalmente a partir de una justificación reforzada de las diferencias.</p> <p>En esa decisión, la Corte no sólo ahondó en el tratamiento injustificado entre nacionales por nacimiento y por adopción, sino que recabó en su inconstitucionalidad por vulnerar el derecho a la educación en su faceta de accesibilidad y la violación al principio de progresividad. Por tal motivo, declaró la inexistencia de la expresión "nacimiento" contenida en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1678 de 2013.</p> <p>Posteriormente, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia T-277 de 2016, se refirió a la vulneración del derecho a la educación, en su faceta de accesibilidad, como consecuencia de la imposibilidad de revisar el valor de la matrícula académica conforme a la situación socioeconómica de los estudiantes.</p> <p>La Corte estableció que la norma de la universidad accionada que impedía la revisión de la situación socioeconómica de los estudiantes para efectos de reliquidar la matrícula, afectaba la garantía de accesibilidad, entendida como acceso</p>	<p>económico a la educación, y de adaptabilidad, que exige que el sistema se adapte a las condiciones de los alumnos a través de su valoración de su contexto social y cultural con el propósito de evitar su deserción. Así, a partir de la teoría de la imprevisibilidad y la interpretación del contrato a través del principio de solidaridad social, se extrae la regla sobre la inconstitucionalidad de todas aquellas normas que expidan las universidades, en virtud de su autonomía universitaria, sobre la inmodificabilidad de las matrículas de los estudiantes.</p> <p>Por lo anterior, del precedente analizado se deriva que la educación como derecho-deber impone obligaciones a los estudiantes, entre las cuales están el pago de las matrículas y otras erogaciones que, en virtud del contrato de educación, la institución universitaria les impone. Sin embargo, los deberes asignados deben responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y, de manera más precisa, se deben garantizar las facetas del derecho a la educación, entre las cuales están la adaptabilidad y la accesibilidad. En ese sentido, se desprende que la imposición de cargas y el otorgamiento de beneficios deben cumplir con el principio de igualdad".</p> <p>Finalmente, se considera acertado traer a colación los artículos periodísticos publicados recientemente en diferentes medios de comunicación social a nivel nacional, en los que se hace registra los elevados incrementos efectuados por diferentes universidades, así como también, al aumento en la deserción estudiantil de las Instituciones de Educación Superior, tal y como se observa a continuación:</p> <p><b>"Suspendido último semestre de Medicina de la Universidad Libre Cali"</b></p> <p>Debido al derecho de petición y la falta de matriculados para el internado, se tomó la decisión de aplazar la ceremonia de batas blancas.</p> <p>Un incremento desproporcional en la matrícula financiera del internado obligatorio 2020, de la facultad de medicina de la Universidad Libre seccional Cali, denunciaron los estudiantes y padres de familia, que pasó de ocho millones 814 mil pesos a quince millones 814 mil pesos.</p> <p>Los 78 estudiantes afectados por este incremento del 77 por ciento, aseguraron que cuando legalmente debería ser el valor del IPC correspondiente a un 3,8% para el año 2019.</p> <p>Los estudiantes y padres de familia involucrados solicitaron mediante derecho de petición a la Universidad Libre, reajuste en el valor de la matrícula; cuya respuesta aún se encuentra pendiente. A raíz de ello, se dio cancelación a la ceremonia de batas blancas.</p>

<sup>7</sup> Publicado por Caracol Radio el 21 de enero de 2020, extraído de: [https://caracol.com.co/emisora/2020/01/21/cal/1579643910\\_273867.html](https://caracol.com.co/emisora/2020/01/21/cal/1579643910_273867.html).



<p>Según la Decana de la Facultad de Medicina de Unilibre Cali, debido al derecho de petición que los estudiantes y padres radicaron y la falta de matriculados para el internado, se tomó la decisión de aplazar la ceremonia de batas blancas.</p> <p>"Consideramos un atropello más de la Universidad hacia nosotros, puesto que la ceremonia de batas está programada para el día 24 de enero, la matrícula académica es hasta el 26 de enero y el pago de la matrícula Financiera hasta el 20 febrero de 2020", sostuvieron los estudiantes".</p> <p><b>"Número de matrículas nuevas a universidad cayó 11,4% durante el 2018<sup>8</sup></b></p> <p>65% por ciento de las matrículas nuevas se hacen en la capital, 35% restante en el resto del país.</p> <p>A 2018, según datos del Ministerio de Educación, las matrículas nuevas a Instituciones de Educación Superior (IES) disminuyeron 11,4% es decir 132.029 estudiantes menos. Según la cartera, del total de inscripciones hechas a IES, 542.164 corresponden a programas de pregrados universitarios, lo que resulta equivalente a 46% del total.</p> <p>Esto debido, entre otras, a las dificultades para acceder en zonas no centrales del país, en departamentos como Amazonas, Vaupés, Guainía y Vichada, ahí el promedio de matrículas es 476,8 por año.</p> <p>Además, 65% de las nuevas matrículas a nivel nacional corresponden a las que se realizan en Bogotá, con 353.127 a 2018; el resto, varían entre los principales departamentos del país, entre ellos Antioquia, Valle del Cauca y Atlántico.</p> <p>El aumento progresivo en los costos de la educación superior en instituciones privadas ha limitado también al acceso a la misma, según el mismo Ministerio, las universidades oficiales tienen 12.271 estudiantes matriculados más que las privadas.</p> <p>La disminución no solo se ve en matrículas nuevas sino también en las semestrales. Según los datos entre 2017 y 2018 se redujeron 0,5% para un total de 9.109 menos.</p> <p><small><sup>8</sup> Publicado por La Republica el 30 de septiembre de 2019, extraído de: <a href="https://www.larepublica.co/especiales/especial-educacion-septiembre-2019/numero-de-matriculas-nuevas-a-universidad-cayo-114-durante-el-2018-2915026">https://www.larepublica.co/especiales/especial-educacion-septiembre-2019/numero-de-matriculas-nuevas-a-universidad-cayo-114-durante-el-2018-2915026</a>.</small></p>	<p>La deserción estudiantil es uno de los problemas con los que están luchando las universidades pues no solo se trata de costos sino de falta de motivación de los estudiantes a seguir con sus programas.</p> <p><b>4. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:</b></p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p><u>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u></p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan</p>
<p>beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.</p> <p>Frente al Proyecto de Ley número 381 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la ley 30 de 1992", se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.</p> <p>Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comentario, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento</p>	<p>en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles".</p> <p>En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.</p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.</p>

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión VI de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 371 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la ley 30 de 1992".



MARTHA VILLALBA HODWALKER  
Ponente Coordinadora.



EMETERIO MONTES DE CASTRO  
Ponente.



AQUILEO MEDINA ARTEAGA  
Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 371 DE 2021 CÁMARA**

*Por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la ley 30 de 1992.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como propósito procurar el acceso progresivo de las personas a las Instituciones de Educación Superior, mediante la adopción de estrategias que faciliten su permanencia durante la actividad académica, eliminando barreras injustificadas que garanticen la eficacia del derecho a la educación.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción.
- b) Derechos de Matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) Derechos de Grado.
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

**Parágrafo 1°.** Las instituciones de Educación Superior de carácter Público legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, teniendo en cuenta una evaluación socioeconómica previa, el cual deberá informarse al Ministerio de Educación para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la Ley 1740 de 2014.

Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales no podrán exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior.

**Parágrafo 2°.** Las instituciones de Educación Superior de carácter Privado legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, el cual deberá informarse al Ministerio de Educación para efectos de inspección, vigilancia y control.

**Parágrafo 3°** Las instituciones de Educación Superior de carácter Privado, no podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios contenidos en los literales a,b,c,d y f enunciados en el inciso primero del presente artículo, sino hasta el diez (10%) por ciento del valor de la matrícula. Para tal efecto, se entenderá que el incremento se aplicará sobre la totalidad de los derechos pecuniarios.

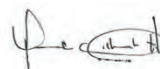
Además, las Instituciones de Educación Superior Privadas podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales no podrán exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior.

**Parágrafo 4°** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por las instituciones de Educación Superior de carácter Privado dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley 1740 de 2014.

**Artículo 3°.** Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas fijarán el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días calendario, a partir de la entrega del respectivo recibo.

Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas, igualmente, podrán generar un recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando ésta se realice en forma extraordinaria o extemporánea, el cual no podrá exceder el cincuenta (50%) por ciento de inflación del año inmediatamente anterior.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial.



MARTHA VILLALBA HODWALKER  
Ponente Coordinadora.



EMETERIO MONTES DE CASTRO  
Ponente.



AQUILEO MEDINA ARTEAGA  
Ponente.

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 05 de abril de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 371 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 30 DE 1992"**.

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes MARTHA VILLALBA (Coordinador Ponente), EMETERIO MONTES, AQUILEO MEDINA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 076 / del 05 de abril de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaría General

**CONTENIDO**

Gaceta número 298 - Lunes, 18 de abril de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

**Págs.**

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 543 de 2021 Cámara - 206 de 2021 Senado, por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones – Ley de Oportunidades. ....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representates, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 169 de 2021 Cámara, por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia. ....	7
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 371 de 2021 Cámara por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992. ....	13